

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00274 - 00 (C. de Excepciones previas)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del demandante contra la decisión contenida en el auto del 03/06/2022 (pdf 03 C2.) con el que se declaró prospera la excepción previa de falta de jurisdicción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora fundó sus reproches en dos argumentos (i) el desconocimiento de su pronunciamiento respecto las exceptivas previas en los términos otorgados por el decreto 806 del 2020 y (ii) la atribución de competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sobre asuntos de raigambre civil, como lo es el cobro de facturas.

El primero de ellos lo sustentó al afirmar que el 30/09/2021 desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co radicó su pronunciamiento sobre las excepciones previas, por lo que pide que sean tenidos en cuenta, ya que desde ese correo se han remitido todas las actuaciones.

Sobre la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia afirmo que al realizar un análisis de los factores de competencia a su parecer es claro que el asunto que nos ocupa se encuentra definido por el factor objetivo de competencia, sin tomar en consideración las calidades de las partes pues en las palabras de la profesional del derecho estos *“no resultan relevantes para definir si el tramite lo conoce la especialidad civil o administrativa”*.

Seguidamente manifiesta que como lo que se busca es el pago de acreencias por servicios de salud, en principio sería la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente, trayendo a colación el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacando el N° 4 de la norma sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

En estos términos asegura que la especialidad laboral es competente para conocer asuntos en los que se involucran entidades públicas y privadas, sin embargo, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han otorgado competencia a la jurisdicción ordinaria civil, bajo el entendido que los temas en controversia son de raigambre netamente civil o comercial.

Concluye su escrito indicando que la Corte Suprema de Justicia ya resolvió un conflicto de competencia donde una de las entidades en conflicto era la ADRES y aun así otorgó competencia a la jurisdicción ordinaria civil.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE

Surtido el traslado del recurso conforme al artículo 319 y 110 del Código General del Proceso (pdf 05 C2), la parte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la apoderada de la parte ejecutante reprocha la decisión del juzgado de ignorar el descorrer de las excepciones previas y los argumentos con los que pretende evidenciar la existencia de competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria civil, pues en su entender los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia endilgan competencia en esta especialidad, siendo pertinente estudiar (i) la obligatoriedad del precedente judicial y la (ii) fuerza vinculante de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia como función atribuida a este órgano de cierre luego de la expedición del acto legislativo 2 del 2015.

En Colombia la Jurisprudencia emitida por las Altas Cortes, es a la luz de la Carta Política, criterio auxiliar y fuente secundaria de derecho. Sin embargo, esa misma Carta Política creó la Corte Constitucional y la erigió como su guardiana y protectora y esta desde 1993 decidió hacer claridad en cuanto a la obligatoriedad de su precedente.

Así las cosas, el máximo órgano de cierre de lo constitucional definió el precedente judicial como:

*“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo**”.*¹
(Negrilla del Despacho).

En breve la Corte Constitucional advierte la necesidad de blindar con seguridad jurídica e igualdad los pronunciamientos de los jueces al imponerles una obligación y es guiarse por los precedentes judiciales a la hora de resolver sus controversias cuando estas poseen similitudes fácticas y jurídicas a las ya estudiadas.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Tenemos entonces que, el precedente se divide en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 441 del 8 de noviembre de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.

Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.²

Y es que la labor de los precedentes judiciales emitidos por las altas cortes _Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado_ no es menospreciable, destacándose que la fuerza vinculante del mismo proviene fundamentalmente de:

*“(i) la obligación de los jueces **de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato** en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.”* (Negrilla del Despacho).

Es decir, la obligación de observar pronunciamientos anteriores de los órganos de cierre en casos análogos son el medio para salvaguardar valores primordiales dentro del Estado Social de Derecho como lo son la igualdad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que guían la labor de la administración de justicia.

Sin embargo, la fuerza vinculante del precedente no es absoluta pues en harás de exaltar la autonomía de los falladores podrán apartarse del precedente, pero deberán en todo caso argumentar en debida forma los motivos que lo llevan a apartarse del mismo.

Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignoradas frente a situaciones similares a las falladas en ella.

Por otro lado, se advierte que, si bien se tendrá en cuenta los pronunciamientos que por afinidad resulten aplicables a los casos que se resuelven, el juez en su labor autónoma evaluará cual de esos proveídos se ajusta en mayor medida al caso que lo ocupa e inclusive podrá apoyarse en providencias de determinados órganos de cierre que considera ajustadas a derecho para solucionar sus controversias, reiterando con ello la autonomía judicial que le asiste sin constituir ello en una conducta arbitraria.

En ese sentido es conveniente recordar a los interesados que con la expedición del Acto Legislativo 02 del 2015 que implemento la reforma al equilibrio de poderes dispuso en cabeza de la Corte Constitucional la función de dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones.

Al respecto, citamos el contenido literal de la norma:

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-621 del 30 de septiembre de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljud.

“ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

(..) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

De acuerdo con lo anterior las funciones que se encontraban a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por las modificaciones introducidas al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 02 de 2015 en lo atinente a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14).

Siendo así, los pronunciamientos de este órgano de cierre Corte Constitucional en cumplimiento de su función de dirimente de los conflictos jurisdiccionales son los más idóneos para guiar las conductas de los jueces al resolver controversias como las que nos ocupan en las que se debate la excepción de *“falta de jurisdicción”*, teniendo que mantenerse incólume el proveído reprochado, pues ha sido enfático el órgano de cierre al sentar precedente en el sentido que *“el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios médicos y hospitalarios suministrados por una IPS a pacientes afiliados a una EPS pública corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS un acto administrativo proferido por una entidad pública”*⁴.

Así las cosas, mal haría la judicatura al apartarse sin sustento alguno de lo dispuesto por la Corte Constitucional para las controversias en las que interviene una entidad pública y otra privada, trayendo a colación lo precisado en el auto censurado, la jurisdicción ordinaria civil es subsidiaria o residual frente a otras jurisdicciones especializadas, es decir, que sí el asunto no está expresamente designado a otra jurisdicción, sí es competente la ordinaria (art. 15 CGP).

En ese contexto, hay que ver si este asunto está sometido a otra jurisdicción para lo cual se hace remisión a las reglas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien conoce «de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa» (art. 104 CPACA).

Para el caso en concreto y después de analizar los anexos aportados con el escrito de subsanación de la demanda (folio 14-26 del pdf 09 C.P.), se concluye que Convida E.P.S es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza No. 0262 del 16/09/2016.

Lo perseguido con la demanda es el reconocimiento y pago de sumas de dinero, que fueron facturadas y presentadas ante Convida E.P.S a través del trámite administrativo pertinente, sin obtener respuestas favorables y sin que exista entre las partes una relación contractual que lo regule. En la demanda se afirmó expresamente que:

“La entidad demandada no ha objetado ni glosado las facturas de acuerdo al procedimiento y términos legalmente establecidos para

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 911 del 3 de noviembre de 2021. Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente: CJU-390.

ello, por lo cual no hay justificación para el no pago total de los servicios efectivamente prestados y facturados.”

Luego de fracasado el trámite administrativo ante la entidad se acude a la jurisdicción, a fin de que se declare que Convida E.P.S está obligada a pagar esos valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan.

Centrándose la litis en situaciones ajenas a los asuntos de raigambre netamente civil o comercial sobre los que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil tiene competencia, debido a que no existe un vínculo jurídico aplicable al asunto, no se procura la ejecución de títulos valores y estamos ante el reconocimiento y pago de deudas de una entidad pública.

Ahora bien, en gracia de discusión el presente caso tampoco se fija en cuestiones de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, Artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, ya que no se debate la prestación de los servicios de la seguridad social entre los integrantes del sistema, sino la financiación del Sistema General de Salud Social.

Pertinente es traer a colación, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Auto 389 del 2021⁵ con el que resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones, entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, y otra de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso se debatía la competencia de las jurisdicciones respecto a la demanda promovida por Sanitas E.P.S en contra de la ADRES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, por el reconocimiento y pago de recobros causados por prestaciones no incluidas en el POS. En la providencia se precisó:

*“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).”*

La providencia concluye que, la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el reconocimiento y pago de acreencias por parte de entidades publicas constituyen verdaderos actos administrativos y como tal serán de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en su inciso primero.

En esta misma senda argumentativa, continua el Alto Tribunal en Auto 911 del 03 de noviembre de 2021⁶, dirimiendo un conflicto entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, providencia donde fungió como parte actora la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul IPS en contra de Capital Salud EPS y se fijó como regla de decisión lo siguiente:

“25. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios médicos y hospitalarios suministrados por una IPS a pacientes afiliados a una EPS pública corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través

⁵ Corte Constitucional, Auto 398 del 22 de julio de 2021, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁶ Corte Constitucional, Auto 911 del 03 de noviembre del 2021, MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

de estos se cuestiona por parte de una IPS un acto administrativo proferido por una entidad pública.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de prestaciones ya suministradas, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

Debe tenerse en cuenta que el trámite de recobro ante una EPS pública es un procedimiento administrativo que constituye una garantía a favor de las IPS y que le permite a la entidad pública, entre otras cosas, garantizar el cumplimiento de su propósito de administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud y fijar glosas a las facturas presentadas de conformidad con el trámite fijado, entre otras, en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. Por lo tanto, en el trámite de presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, las EPS públicas profieren actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. En este orden, se crean unas situaciones jurídicas concretas para la EPS ante la que se reclama, en el sentido de aceptar o rechazar el pago solicitado. En consecuencia, por ser los procedimientos de recobro ante EPS de naturaleza pública la expresión de actuaciones administrativas, su control está a cargo de los jueces contencioso administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

De tal manera, al ser Convida E.P.S una *Empresa Industrial y Comercial de carácter Departamental*, es una entidad pública, sujeta al derecho administrativo y las controversias que se susciten por el reconocimiento de sus obligaciones deberán zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, artículo 104 de la ley 1437 del 2011.

De tal manera, no le asiste la razón al impugnante al aseverar que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia son suficientes para endilgar competencia en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues los supuestos facticos de esas disposiciones no son análogos al caso en debate, además lo adosado por la actora no es una sentencia sino un salvamente de voto que no adquiere la fuerza vinculante que pretende endilgar con este proveído.

Se itera el precedente de la Corte Constitucional resulta ser el idóneo para resolver la controversia que nos ocupa teniendo que mantenerse incólume lo decidido con el auto censurado.

En cuanto a la solicitud de tener en cuenta el descorrer de las excepciones previas remitido desde correo electrónico distinto al inscrito en el SIRNA debemos advertir a la togada que por expresa disposición legal todas las actuaciones allegadas por los apoderados deben darse desde el correo electrónico inscrito en Sirna, instándola para que en adelante actúe desde el correo electrónico _ aristizabal.-87@hotmail.com _ o en su defecto actualice la dirección electrónica a la de notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co que pretende hacer valer en esta causa judicial, pues contrario a sus afirmaciones la demanda y el escrito de subsanación fueron remitidos desde el

primer canal digital y si bien es cierto por economía procesal se tuvo en cuenta el traslado de la parte actora ya que es evidente que la parte actora tuvo conocimiento de los pronunciamientos conforme correo adiado 30/09/2021 ello no es óbice para omitir su deber legal de utilizar los canales digitales identificados dentro de la causa judicial.

Como quiera los argumentos expuestos por la actora en su escrito con el que descurre las excepciones previas son los mismos que trajo a este recurso los mismos fueron tenidos en cuenta por el despacho a la hora de resolver este proveído, pero como no son suficientes para quebrantar lo decidido habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada, que en todo caso se encuentra ajustada a derecho conforme lo explicado en líneas precedentes.

Finalmente, se concede el recurso de alzada porque la decisión censurada está incluida en la lista dispuesta para el efecto (N° 7 art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 03/06/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 12/12/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d530c4471c6fe16ffaa38f807ca4eb340a4dea6b10940eb453ba083c279bf43**

Documento generado en 09/12/2022 05:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**